



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3
CCC 17086/2019

///nos Aires, 20 de agosto de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa nro. 17.086/19 y sobre la situación procesal del imputado menor de edad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de nacionalidad argentino, 16 años de edad, DNI. XXXXXXX; alfabeto, estado civil soltero, sin sobrenombres o apodos, nacido el 27 de septiembre de 2002 en esta ciudad, de ocupación estudiante y empleado de la firma "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX", hijo de XXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXXX, domiciliado en XXXXXXXXXXXXX, piso XXX°, depto. XXXX de la CABA. –

Y CONSIDERANDO:

Que se le reprocha al encartado el hecho descrito al momento de recibirle declaración indagatoria; es decir el que "prima facie" encuadraría en el delito de hurto de vehículo dejado en la vía pública tentado (arts. 42 y 163, inc. 6° del Código Penal), el cual ocurrió el día 9 de marzo del corriente año, aproximadamente a las 18.30 horas, en la puerta del comercio de verdulería ubicado en Avda. Boedo y Salcedo de esta ciudad. En tal oportunidad; y valiéndose de que su propietario la había dejado en el exterior del citado local e ingresado al mismo; XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se apoderó de la bicicleta marca Mazzi, modelo Speed Fox AIL 606 y buscó huir del lugar. Sin embargo, fue perseguido por la víctima quien le dio alcance a los pocos metros y logró que se formalice su detención policial. -

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes reseñado, el Sr. Defensor Oficial solicitó audiencia a efectos de llegar a un acuerdo con la víctima; ello conforme a lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del C. Penal (texto según Ley 27.147) a lo que el Sr. Fiscal actuante no se opuso (ver fs. 57 y 60/61). -

En virtud de ello se practicó audiencia en la cual se llegó a un acuerdo rubricado por todas las partes; es decir: la víctima, el imputado y su Defensor Oficial, así como por el representante Fiscal. En tal acto se asentó que la madre del imputado XXXXXXX ya habría cubierto los escasos gastos de reparación que la bicicleta sufriere en razón del hecho en cuestión. En consecuencia, ni la víctima ni el acusador público objetaron la adopción del temperamento previsto por el art. 59, inc. 6° de



la nueva redacción del código penal, desistiendo así de la acción penal por el hecho investigado (ver fs. 69). -

Habiendo sido homologado dicho acuerdo por la suscripta – fs. 70-, corresponde ahora resolver sobre la situación procesal del menor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al respecto considero que el presente caso se adecua correctamente a lo establecido en el art. 59 del Código Penal (ley 27.147 B.O. 18-06-15) toda vez que éste enumera las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyéndose en su nueva redacción en el inciso 6to. “...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.”; ello teniendo en cuenta objetivamente como ya se ha dejado plasmado, que el Sr. XXXXXXXXXXXXX entiende lo realizado por la madre del imputado como una reparación integral del daño. -

Cabe agregar que si bien la vigencia de las nuevas causales de extinción de la acción penal que se encuentran contenidas en el art. 59 del Código Penal (sancionadas mediante la ley 27.063) se encuentra suspendida temporalmente por decreto ejecutivo, tal circunstancia no las desacredita como parte del ordenamiento penal vigente; pues de no ser así se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que el suceso resulte investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado ya se encuentra regulada en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país y perjudicaría a las personas que se encuentran en aquellas que no lo han implementado aun.-

En tal sentido, de no resolver el presente caso conforme a la solución propuesta por el Defensor Oficial y avalada por el Ministerio Público Fiscal, la continuación del proceso se vería reñida con la garantía Constitucional de igualdad ante la ley y de contradicción en el proceso (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). -

Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación al decir: “(...) lo que define cual es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59 CP ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia, la que practicó atento el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3
CCC 17086/2019

carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado Argentino. Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal” (CN. Casación Penal, Sala 2, causa 399/2017 “Verde Alba”, rta. 22/05/17; entre otras). –

Por todo ello, corresponde y así,

RESUELVO:

1. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR CONCILIACION en la presente causa nº 17.086/19, y en consecuencia **SOBRESEER** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, con la aclaración de que la formación del sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare (arts. 336 inc. 1º, 339 inc. 2º, del C.P.P.N. y art. 59 inc. 6º del C. Penal conforme ley 27.063).

2. NOTIFIQUESE, y firme que sea archívese sin más trámite. -

Julia Marano Sanchis
Jueza de Menores

Ante mí:

Gerardo A. Pettigiani
Secretario

En ____ del mismo siendo las _____ horas, notifiqué al Sr. Fiscal (5) y al Sr. Defensor Oficial (1) mediante cedula electrónica. Conste. –

Gerardo A. Pettigiani
Secretario

